

UNIVERSIDAD DE ESPECIALIDADES ESPÍRITU SANTO

FACULTAD DE DERECHO, POLÍTICA Y DESARROLLO

TITULO: AUSENCIA NORMATIVA EN ECUADOR ANTE LA VULNERACIÓN DEL HONOR POR SISTEMAS DE INTELIGENCIA ARTIFICIAL

TRABAJO DE TITULACIÓN QUE SE PRESENTA COMO REQUISITO PREVIO A OPTAR EL GRADO DE ABOGADO DE LOS JUZGADOS Y TRIBUNALES DE LA REPÚBLICA

NOMBRE DEL ESTUDIANTE:

ANDERSSON ALEJANDRO BOSCÁN PICO

NOMBRE DEL TUTOR:

Mgs. JOSÉ CRISTHIAN CASTRO VELASTEGUI

SAMBORONDÓN, JULIO, 2025

CARTA DE APROBACIÓN DEL TUTOR

En mi calidad de tutor de **Andersson Alejandro Boscán Pico**, estudiante de la Facultad de Derecho, Política y Desarrollo de la Universidad de Especialidades Espíritu Santo,

CERTIFICO

Que, una vez analizado el trabajo de titulación titulado "**AUSENCIA NORMATIVA EN ECUADOR ANTE LA VULNERACIÓN DEL HONOR POR SISTEMAS DE INTELIGENCIA ARTIFICIAL**", presentado como requisito previo a obtener el grado de Abogado, el mismo cumple con los requisitos y méritos académicos, razón por la cual lo **APRUEBO** en su totalidad.

DR. JOSE CRISTIAN CASTRO VELASTEGUI

TUTOR

INFORMACIÓN DEL AUTOR

Apellidos y nombres: Andersson Alejandro Boscán Pico

Universidad de Especialidades Espíritu Santo – Ecuador (UESS)

Correo institucional: andersson.boscan@uees.edu.ec

Dirección de correspondencia: Facultad de Derecho Edificio P, Universidad

Espíritu Santo, Km. 2.5 Vía Puntilla Samborondón.

DEDICATORIA

A Norma, que me enseñó a ser libre.

A la Moni, que me animó a atreverme.

A la memoria de mi padre, con la que siempre estoy en deuda.

AGRADECIMIENTO

Gracias a los muchos docentes y autores que contribuyeron a mi formación.

RESUMEN

La inteligencia artificial ya no es promesa, es presente. Genera textos, voces y rostros indistinguibles de los reales. Puede construir biografías falsas con la misma facilidad con la que un algoritmo predice el clima. Y entre esos efectos colaterales, hay uno que nos interpela con urgencia: su capacidad de destruir el honor de una persona sin que haya nadie a quien culpar. En Ecuador, ninguna norma responde aún a esa pregunta incómoda: ¿quién se hace responsable cuando quien injuria no es humano?

Este trabajo parte de una constatación: el derecho ecuatoriano —penal y civil— no contempla la posibilidad de que una máquina difame. La legislación vigente fue pensada para el papel periódico, la radio y, a lo sumo, los foros de internet. No para una inteligencia artificial que aprende sola y produce contenido falso sin supervisión directa. La consecuencia es un vacío: víctimas sin reparación, jueces sin herramientas, abogados sin norma.

Desde esa premisa, esta investigación explora las grietas legales que deja la IA generativa en la protección del honor, examina cómo lo han abordado otros sistemas jurídicos (España, Brasil, Unión Europea, EE. UU.) y propone alternativas normativas y doctrinales para el contexto ecuatoriano. No se trata solo de actualizar códigos: se trata de evitar que el derecho llegue siempre tarde.

Palabras clave: Inteligencia artificial, derecho al honor, responsabilidad jurídica.

ABSTRACT

Artificial intelligence is no longer a promise—it is the present. It generates texts, voices, and faces indistinguishable from reality. It can fabricate false biographies as easily as an algorithm forecasts the weather. And among its collateral effects lies an urgent challenge: its ability to destroy a person's honor without anyone to blame. In Ecuador, the law has yet to answer the uncomfortable question: who is held responsible when the defamer is not human?

This research begins with a stark observation: Ecuadorian law—both civil and criminal—does not contemplate the possibility of defamation by machines. Existing legislation was designed for print media, radio, or at most, online forums—not for an autonomous AI that learns on its own and produces false content without direct human oversight. The result is a legal vacuum: victims without remedies, judges without tools, lawyers without rules.

From this starting point, the investigation explores the legal gaps left by generative AI in the protection of honor, examines how other jurisdictions (Spain, Brazil, the European Union, and the United States) have approached the issue, and proposes normative and doctrinal alternatives suitable for the Ecuadorian legal framework. The goal is not just to update statutes—but to prevent the law from always arriving too late.

Keywords

Artificial intelligence, right to honor, legal liability

ÍNDICE

CARTA DE APROBACIÓN DEL TUTOR..... 2

INFORMACIÓN DEL AUTOR..... 4

DEDICATORIA..... 5

AGRADECIMIENTO..... 6

RESUMEN..... 7

ABSTRACT..... 8

CAPÍTULO 1: EL DERECHO AL HONOR COMO BIEN JURÍDICO PROTEGIDO..... 15

1.1 Evolución histórica y filosófica del derecho al honor..... 15

1.2 Dimensiones del derecho al honor: subjetiva y objetiva..... 16

1.3 El honor en el marco constitucional ecuatoriano..... 16

1.4 Protección penal: injuria, calumnia y difamación en el COIP..... 17

1.5 Protección civil: responsabilidad extracontractual por daño moral..... 17

1.6 Jurisprudencia relevante de la Corte Constitucional..... 18

CAPÍTULO 2: INTELIGENCIA ARTIFICIAL Y RIESGOS PARA LOS DERECHOS PERSONALÍSIMOS..... 19

2.1. Definición y funcionamiento de la IA generativa..... 19

2.2. Tipologías de IA con capacidad de afectar el honor..... 20

2.3. Casos reales de afectación a la honra mediante IA..... 20

2.4. Ausencia de autor identificable y retos de imputación..... 21

2.5. El honor frente a la libertad de expresión mediada por IA..... 21

CAPÍTULO 3: MODELOS DE RESPONSABILIDAD JURÍDICA FRENTE A LA IA..... 22

3.1. Responsabilidad subjetiva: dolo, culpa e imputabilidad tradicional..... 22

3.2. Responsabilidad objetiva y el control del riesgo..... 23

3.3. Reglas especiales de atribución aplicables a sistemas autónomos..... 23

3.4. Responsabilidad penal simbólica y preventiva.....24

3.5. Tensiones con el principio de legalidad y la función de garantía del derecho penal.....24

CAPÍTULO 4: DERECHO COMPARADO Y TENDENCIAS REGULATORIAS..... 25

4.1. Unión Europea: propuesta de AI Act y directivas sobre responsabilidad..... 25

4.2. España: reconocimiento del honor digital y reformas civiles.....25

4.3. Brasil: PL 2338/2023 y enfoque penal sobre deepfakes.....26

4.4. Estados Unidos: caso Walters v. OpenAI y el criterio de negligencia.....26

4.5. Jurisprudencia internacional emergente sobre IA y difamación.....27

CAPÍTULO 5: VACÍOS NORMATIVOS EN ECUADOR Y PROPUESTAS JURÍDICAS28

5.1. Inexistencia de figuras penales o civiles específicas frente a IA.....28

5.2. Posibilidad de adaptar figuras existentes mediante interpretación sistemática..... 29

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.....30

INTRODUCCIÓN

El avance acelerado de la inteligencia artificial ha introducido nuevas dinámicas en la creación y difusión de contenidos, con implicaciones jurídicas que apenas comienzan a ser comprendidas. Herramientas capaces de generar imágenes, textos, videos o audios indistinguibles de los reales permiten hoy construir representaciones de personas sin su autorización, y en muchos casos, con consecuencias lesivas para su reputación.

En Ecuador, el derecho al honor está reconocido constitucionalmente como un derecho fundamental y protegido penal y civilmente a través de figuras como la injuria, la calumnia, la difamación y el daño al honor. Sin embargo, estas figuras jurídicas fueron diseñadas en un contexto en el que el agresor era necesariamente humano. Frente a la posibilidad de que un contenido que afecta el honor de una persona sea producido por un sistema autónomo —sin intervención humana directa, sin intencionalidad ni dolo— el marco legal vigente resulta insuficiente.

La ausencia de normas específicas que regulen estos casos plantea desafíos tanto en la dimensión penal como en la civil. ¿Quién responde cuando el autor del daño no es una persona? ¿Puede atribuirse responsabilidad sin intencionalidad? ¿Qué rol juegan el control del riesgo, la previsibilidad o el diseño de los sistemas de IA? Estas son preguntas que no solo interpelan al ordenamiento jurídico ecuatoriano, sino que forman parte de un debate global aún en construcción.

Este trabajo se propone examinar ese vacío normativo, partiendo del análisis del derecho al honor como bien jurídico protegido, para luego abordar los posibles mecanismos de atribución de responsabilidad en casos donde la afectación proviene de sistemas de inteligencia artificial. Se

revisarán enfoques doctrinales relevantes, estudios comparados y casos emblemáticos, con el objetivo de contribuir a una propuesta jurídica que sea compatible con los principios fundamentales del derecho, pero también con los desafíos técnicos y sociales del presente.

OBJETIVO GENERAL:

Analizar los fundamentos jurídicos y las posibles formas de atribución de responsabilidad civil y penal por la vulneración del derecho al honor mediante sistemas de inteligencia artificial en el contexto ecuatoriano, identificando vacíos normativos y proponiendo líneas de solución basadas en el derecho comparado y la doctrina especializada.

OBJETIVOS ESPECÍFICOS:

1. **Examinar el concepto jurídico del honor** como bien protegido constitucional, civil y penalmente, identificando sus dimensiones subjetiva y objetiva y su evolución normativa en Ecuador.
2. **Identificar las formas en que los sistemas de inteligencia artificial pueden generar afectaciones al honor**, incluyendo casos de deepfakes, bots difamatorios y respuestas automatizadas sin intervención humana.
3. **Analizar las figuras jurídicas actuales de injuria, calumnia y difamación en el COIP**, evaluando su suficiencia frente a los desafíos que plantea la IA generativa.
4. **Estudiar los principales enfoques doctrinales sobre responsabilidad jurídica en contextos de IA**, con énfasis en modelos de responsabilidad objetiva, control de riesgo y reglas especiales de imputación.

5. **Revisar la legislación y jurisprudencia comparadas** en sistemas como el europeo, el brasileño y el estadounidense, para determinar mecanismos útiles y aplicables al contexto ecuatoriano.
6. **Proponer reformas normativas o interpretaciones jurídicas viables** que permitan configurar un régimen de responsabilidad por afectación al honor en contextos de IA, compatible con los principios del derecho ecuatoriano.

JUSTIFICACIÓN DEL ESTUDIO

El desarrollo acelerado de tecnologías de inteligencia artificial generativa ha desbordado los marcos jurídicos tradicionales diseñados para proteger bienes jurídicos personalísimos como el honor. En Ecuador, el ordenamiento jurídico no contempla aún disposiciones específicas para enfrentar los daños reputacionales provocados por sistemas autónomos —como los deepfakes, chatbots o modelos de lenguaje— que, sin intervención humana directa o identificable, son capaces de vulnerar la dignidad y el buen nombre de personas naturales o jurídicas.

Esta ausencia normativa genera un vacío de tutela incompatible con los principios constitucionales de protección de derechos, reparación integral y acceso a la justicia. Además, confronta a los operadores jurídicos con dilemas que tensionan los fundamentos del derecho penal y civil: ¿cómo imputar responsabilidad cuando no hay dolo, culpa o autor humano? ¿Cómo se configura el daño moral si la ofensa proviene de una máquina?

La pertinencia de esta investigación radica en la urgencia de generar un marco de análisis jurídico que anticipe respuestas normativas adecuadas frente a un fenómeno ya presente en la vida pública y privada. No se trata de criminalizar la tecnología, sino de evitar que su opacidad y autonomía sirvan como excusa para dejar sin defensa a las víctimas.

El aporte del trabajo es doble: por un lado, ofrece una sistematización del estado del arte y del derecho comparado; por otro, propone criterios doctrinales y normativos que podrían orientar futuras reformas en el Ecuador. Así, la investigación se inscribe en la intersección entre

innovación tecnológica y derechos fundamentales, un espacio donde el derecho tiene todavía mucho por decir.

CAPÍTULO 1: EL DERECHO AL HONOR COMO BIEN JURÍDICO PROTEGIDO

En el contexto de un ecosistema comunicacional alterado por algoritmos y plataformas digitales, el derecho al honor enfrenta una doble tensión: su conceptualización clásica resiste la transformación tecnológica, mientras su tutela jurídica busca adaptarse a agresiones sin rostro humano. Este capítulo establece los fundamentos teóricos y normativos sobre los que se construye la protección jurídica del honor en Ecuador. Examina su evolución doctrinal, su incorporación al ordenamiento constitucional, su desarrollo penal y civil, y la interpretación jurisprudencial que le ha dado la Corte Constitucional. Esta base resulta indispensable para analizar, más adelante, las amenazas emergentes planteadas por sistemas autónomos de inteligencia artificial.

1.1 Evolución histórica y filosófica del derecho al honor

El concepto de honor tiene raíces profundas en la tradición jurídica occidental. En el Derecho romano, la dignitas y la existimatio eran manifestaciones del estatus y reconocimiento social, reservadas a los ciudadanos libres y notables. Con el paso del tiempo, el honor fue entendido como un atributo de castas superiores, especialmente durante la Edad Media, cuando la honra estaba ligada al linaje y al poder (Ruiz Miguel, 2021, pp. 203–205).

La transformación más radical provino de la filosofía ilustrada. Kant concibió la dignidad humana como un valor intrínseco que no dependía del juicio de otros, sino de la autonomía racional de cada individuo (Zech, 2021, p. 20). En este marco, el honor se internaliza y deja de depender del linaje o el prestigio exterior. Más adelante, Mill defendería la libertad de expresión

incluso cuando choca con el honor, siempre que el discurso contribuya al debate público (Mao, 2024, p. 11).

La codificación moderna consolidó esta evolución al positivizar el derecho al honor como un bien jurídico protegido. Tanto el derecho penal como el civil lo reconocen como objeto de tutela ante agresiones expresas —injurias, calumnias— o implícitas —como daños morales derivados de imputaciones ofensivas— (Rudas Murga, 2023, p. 108).

1.2 Dimensiones del derecho al honor: subjetiva y objetiva

Doctrinalmente, el honor presenta una doble dimensión: la **subjetiva**, vinculada con la percepción personal de dignidad, y la **objetiva**, relacionada con la reputación o el buen nombre frente a terceros (Rudas Murga, 2023, p. 109).

Desde la perspectiva penal, ambas dimensiones son protegidas. La afectación al honor no requiere que la imputación sea falsa o verdadera: basta con que dañe la estima pública o individual de la persona afectada. Como señala Marlene Baños, "no interesa si la ofensa es cierta o no, lo relevante es el contenido vejatorio, difamante o calumnioso que afecte la honra o reputación" (Baños, 2022, p. 149). Esta precisión es clave al analizar los desafíos que plantea la inteligencia artificial, cuyos productos pueden ser falsos, verosímiles o incluso verdaderos, pero potencialmente lesivos.

1.3 El honor en el marco constitucional ecuatoriano

La Constitución de la República del Ecuador consagra el derecho al honor en el artículo 66, numeral 18, estableciendo que: "Se reconoce y garantizará a las personas el derecho al honor y al

buen nombre. La ley protegerá la imagen y la voz de la persona". Esta disposición ubica al honor dentro del catálogo de derechos personalísimos, inderogables incluso por la voluntad del titular.

En el marco de la Constitución de Montecristi, este derecho tiene jerarquía reforzada: forma parte del bloque de derechos inviolables protegidos por mecanismos de garantía directa, como la acción de protección. Según Baños, el honor, junto con la imagen y la intimidad, conforma "el conjunto de valores que expresan la dimensión ética y social de la persona humana en una comunidad democrática" (Baños, 2022, p. 147).

1.4 Protección penal: injuria, calumnia y difamación en el COIP

El Código Orgánico Integral Penal (COIP) regula los delitos contra el honor en el artículo 182. En particular:

- **Artículo 182**: tipifica la injuria, como el acto de "proferir expresiones en descrédito o deshonra, o realizar imputaciones ofensivas".

Estos delitos requieren dolo: es decir, la intención de deshonrar o difamar a la víctima. La estructura típica presupone la existencia de un sujeto activo humano, responsable por sus actos (Baños, 2022, p. 150).

Este requisito plantea una tensión frente a los sistemas de inteligencia artificial generativa. Astray Chacón advierte que "el diseño de tipos penales basados en elementos subjetivos de imputación, como el dolo, impide la persecución penal efectiva cuando el contenido ofensivo es generado por un agente autónomo" (Astray, 2023, p. 12). Esto evidencia un vacío de imputación, que será tratado en capítulos posteriores.

1.5 Protección civil: responsabilidad extracontractual por daño moral

El derecho civil ecuatoriano, a través del artículo 2233 del Código Civil, permite la acción por daño moral derivado de la afectación al honor. No exige prueba del daño material, pero sí la identificación del sujeto responsable y el nexo causal entre la conducta ofensiva y el perjuicio sufrido.

En este punto, se reitera el problema: los sistemas de IA pueden producir contenido ofensivo sin que exista una voluntad humana directa que lo respalde. Bartneck et al. sostienen que "la atribución de responsabilidad en escenarios de IA requiere revisar la arquitectura jurídica clásica, que presupone agentes imputables, voluntad y previsibilidad" (Bartneck et al., 2021, p. 43).

Aunque en Ecuador no existe una disposición expresa que contemple la responsabilidad civil por daño generado por sistemas de IA, la doctrina comparada propone extender el principio del "control del riesgo" al titular del sistema autónomo (Zech, 2021, p. 23).

1.6 Jurisprudencia relevante de la Corte Constitucional

La interpretación constitucional del derecho al honor en Ecuador ha sido delineada por la Corte Constitucional, en especial en contextos de tensión con la libertad de expresión. Uno de los precedentes más ilustrativos es la *Sentencia No. 047-15-SIN-CC*, en la que se resolvió el conflicto derivado de una demanda presentada por el expresidente Rafael Correa contra el diario *El Universo* por una columna de opinión que cuestionaba su accionar como figura pública.

En este fallo, la Corte reconoció que el honor, como derecho fundamental, forma parte del núcleo de los derechos personalísimos y se encuentra protegido por el artículo 66, numeral 18 de la Constitución de 2008. Sin embargo, al momento de ponderarlo frente a la libertad de expresión,

la Corte adoptó un enfoque que privilegia el escrutinio público, especialmente cuando el presunto agraviado es un funcionario de alto rango.

La sentencia afirma que "los funcionarios públicos deben soportar un mayor grado de crítica, incluso cuando esta sea severa o molesta, en tanto que han decidido voluntariamente participar en la vida pública" (*Sentencia No. 047-15-SIN-CC*, 2015). Esta doctrina se fundamenta en el principio democrático según el cual el debate robusto, abierto y desinhibido es indispensable para el control ciudadano sobre el poder.

La Corte también enfatizó que los límites a la libertad de expresión deben analizarse con criterios de necesidad, idoneidad y proporcionalidad. En consecuencia, sanciones excesivas —como multas desproporcionadas o penas privativas de libertad— pueden generar un efecto inhibitorio contrario al orden constitucional.

Este precedente resulta particularmente útil para analizar futuras controversias relacionadas con la afectación del honor mediada por tecnologías emergentes, como la inteligencia artificial, donde la identificación del autor y la intención dolosa se tornan problemáticas. Si bien la sentencia se refiere a personas humanas, deja abierta la puerta para futuras discusiones doctrinales y jurisprudenciales sobre cómo se estructura el daño al honor y qué elementos deben concurrir para configurar su afectación constitucional.

En suma, la Corte adopta una postura garantista del honor, pero sin perder de vista la necesidad de proteger el debate público como expresión sustantiva de la democracia. Esta interpretación permite sentar una base sólida para el análisis de nuevos desafíos, como los planteados por sistemas de IA, en los que los límites entre libertad, daño, responsabilidad y control se tornan difusos.

CAPÍTULO 2: INTELIGENCIA ARTIFICIAL Y RIESGOS PARA LOS DERECHOS PERSONALÍSIMOS

La expansión acelerada de los sistemas de inteligencia artificial (IA), particularmente de aquellos basados en aprendizaje automático y redes neuronales profundas, ha introducido nuevos riesgos para la protección de derechos fundamentales. Entre los más comprometidos se encuentran los derechos personalísimos, como el derecho al honor, a la propia imagen y a la privacidad. Este capítulo analiza el funcionamiento de la IA generativa, las formas en que puede dañar el honor, los desafíos jurídicos para identificar responsables y las tensiones que surgen frente a la libertad de expresión mediada por IA.

2.1. Definición y funcionamiento de la IA generativa

La inteligencia artificial generativa se refiere a sistemas capaces de producir contenido original, como imágenes, texto, voz o video, a partir de modelos entrenados con grandes volúmenes de datos. Estos modelos, como los transformers (GPT, BERT) o las redes generativas adversariales (GANs), aprenden patrones complejos y son capaces de replicarlos o recombinarlos para generar resultados nuevos, muchas veces indistinguibles de los producidos por humanos (Bartneck et al., 2021, p. 17).

La característica distintiva de estos sistemas es su autonomía relativa: no responden a instrucciones estrictamente deterministas, sino que actúan a partir de probabilidades y entrenamiento estadístico, lo que complica su control y la atribución directa de intenciones o responsabilidades jurídicas.

2.2. Tipologías de IA con capacidad de afectar el honor

Entre los tipos de IA generativa con potencial lesivo para el honor se destacan:

- **Deepfakes**: vídeos manipulados mediante GANs para insertar el rostro o la voz de una persona en contextos ficticios, muchas veces comprometidos. Su proliferación ha llevado a debates legislativos en países como Brasil y Estados Unidos (Pereira et al., 2023).
- **LLMs (Large Language Models)**: modelos de lenguaje capaces de generar texto convincente, pero también susceptibles de "alucinaciones", es decir, afirmaciones falsas o imprecisas presentadas como hechos. Estas salidas pueden incluir imputaciones falsas, ofensivas o difamatorias.
- **Sistemas de recomendación o bots autónomos**: que amplifican contenidos lesivos o fabrican narrativas que socavan la reputación de personas concretas.

La afectación al honor se produce cuando estos sistemas generan o amplifican contenido que "deslegitima públicamente el valor moral, profesional o personal del sujeto", aunque no exista dolo ni intervención humana directa (Rudas Murga, 2023, p. 134).

2.3. Casos reales de afectación a la honra mediante IA

Diversos casos ilustran los riesgos actuales. En Estados Unidos, el caso *Walters v. OpenAI* (2024) puso en debate la responsabilidad por un contenido generado por ChatGPT en el que se imputaba falsamente al demandante la comisión de delitos graves. Aunque la demanda fue desestimada por no encontrarse negligencia imputable a OpenAI, el caso abrió una discusión global sobre los límites de la responsabilidad en entornos automatizados (Reuters, 2024).

En Brasil, el proyecto de ley PL 2338/2023 propone penas específicas por uso indebido de deepfakes con fines de difamación, reconociendo que la tecnología puede ser utilizada para simular situaciones falsas que lesionan la dignidad de personas públicas o privadas (Pereira et al., 2023, p. 143).

Además, organizaciones como la UNESCO han alertado que el contenido manipulado por IA puede causar daño reputacional severo y difícilmente reparable, sobre todo cuando se viraliza en plataformas digitales sin filtros previos (Lucerna, 2023, p. 8).

2.4. Ausencia de autor identificable y retos de imputación

Uno de los principales retos jurídicos es la identificación del responsable. A diferencia del modelo clásico de imputación, donde existe un sujeto activo humano con dolo o culpa, la IA opera como un sistema autónomo que genera resultados no siempre previsibles. En palabras de Astray Chacón, "los sistemas generativos permiten que existan agresiones sin agresor y, por ende, sin sujeto penalmente imputable en sentido tradicional" (Astray, 2023, p. 12).

Este escenario plantea la necesidad de revisar los modelos de responsabilidad. ¿Debe responder el desarrollador, el usuario, el proveedor del servicio, o el sistema mismo? ¿Cómo se prueba la intención si no hay sujeto humano que la haya tenido? En este contexto, algunos autores proponen avanzar hacia regímenes de **responsabilidad objetiva o por riesgo**, en los cuales la responsabilidad no requiere culpa sino solo la constatación del daño y el control sobre el sistema (Zech, 2020, en Bartneck et al., 2021, p. 79).

2.5. El honor frente a la libertad de expresión mediada por IA

La libertad de expresión es uno de los derechos fundamentales que mayor fricción genera con el derecho al honor, y esta tensión se acentúa cuando el contenido expresivo es generado por un sistema autónomo. Como señala Diego Pozo, “el derecho a expresar ideas u opiniones, incluso chocantes, no puede ser excusa para diseminar contenidos falsos o difamatorios que afecten la honra ajena” (Pozo, 2022, p. 216).

En el contexto ecuatoriano, esta tensión se refleja en el artículo 66 numeral 6 de la Constitución, que garantiza la libertad de expresión, y el numeral 18 del mismo artículo, que protege el honor y el buen nombre. La Corte Constitucional ha resuelto que el ejercicio abusivo de un derecho puede ser limitado si vulnera otros derechos fundamentales, como el honor o la dignidad (Sentencia No. 047-15-SIN-CC).

Sin embargo, cuando quien “expresa” es una IA, la ponderación se complica: ¿puede considerarse expresión protegida lo que no tiene autor? ¿Es la IA poseedora de derecho protegido de libertad de expresión? ¿A quién se le exige el estándar de veracidad? ¿Quién ejerce el derecho? Este vacío obliga a repensar los criterios de control y los límites permisibles del discurso automatizado.

CAPÍTULO 3: MODELOS DE RESPONSABILIDAD JURÍDICA FRENTE A LA IA

El despliegue de sistemas autónomos capaces de generar decisiones, imágenes o afirmaciones sin control humano inmediato tensiona los marcos clásicos de imputación en el derecho penal y civil. Este capítulo examina los principales modelos de responsabilidad jurídica en los que podría enmarcarse la afectación al derecho al honor provocada por la inteligencia artificial, bajo un enfoque crítico que considera la doctrina, la legislación comparada y las posibilidades normativas para Ecuador.

3.1. Responsabilidad subjetiva: dolo, culpa e imputabilidad tradicional

El paradigma de responsabilidad subjetiva parte de la atribución de la conducta a un sujeto humano que actúa con dolo o culpa. Sin embargo, cuando la acción dañosa proviene de una inteligencia artificial que opera de forma autónoma, esta concepción tropieza con una ausencia esencial: no hay voluntad ni conciencia atribuible al sistema. Como afirma Ladeira, “la falta de voluntad autónoma y de capacidad de comprensión de la ilicitud hace que la IA no pueda ser considerada penalmente imputable” .

En consecuencia, aplicar el modelo subjetivo de imputación resulta inviable si no existe una intervención humana directa que configure el tipo penal. Por ejemplo, imputar dolo a quien entrenó un modelo generativo requiere demostrar previsibilidad razonable del resultado ofensivo al honor, lo cual es técnicamente y jurídicamente discutible.

3.2. Responsabilidad objetiva y el control del riesgo

Frente a la ineficacia del enfoque subjetivo, algunos autores proponen la responsabilidad objetiva basada en la noción de riesgo. Bajo esta lógica, quien crea, entrena, comercializa o implementa sistemas de IA debe asumir las consecuencias de los daños que estos generen, aun sin culpa.

En el plano civil, esta doctrina encuentra precedentes en regímenes especiales como la responsabilidad por productos defectuosos. En el plano penal, sin embargo, la responsabilidad objetiva se considera incompatible con el principio de culpabilidad y legalidad (Nullum crimen sine culpa). Como advierte Nogueira, la importación de este modelo al derecho penal "rompe el vínculo entre culpabilidad y reproche penal" y solo puede aceptarse en contextos muy delimitados como el derecho administrativo sancionador.

3.3. Reglas especiales de atribución aplicables a sistemas autónomos

Una vía intermedia entre la responsabilidad subjetiva y objetiva es el diseño de **reglas especiales de atribución**, propias del entorno de la inteligencia artificial. Estas reglas parten de identificar a los agentes humanos que tuvieron control significativo sobre el entrenamiento, la validación, o el uso del sistema. Se trata, por ejemplo, de aplicar una "culpa in vigilando" o una "culpa in eligendo" a empresas que liberan modelos generativos sin filtros ni mecanismos de verificación.

Bartneck et al. subrayan que en la IA generativa "los riesgos de outputs falsos, ofensivos o engañosos son estructurales y deben ser gestionados desde el diseño" (Bartneck et al., 2021, p. 192). Por tanto, las reglas de atribución deben extenderse a los proveedores y usuarios que actúan con negligencia frente a estos riesgos.

3.4. Responsabilidad penal simbólica y preventiva

Ante la imposibilidad de imputación directa a la IA y los límites del modelo tradicional, algunos autores defienden figuras penales simbólicas o preventivas. Estas no buscan castigar al sistema, sino generar efectos disuasorios frente a quienes lo usan de forma irresponsable o deliberadamente dañina. Se trataría, por ejemplo, de crear tipos penales específicos que sancionen la generación dolosa de contenidos falsos con sistemas automatizados.

Este enfoque ya es visible en el Proyecto de Ley brasileño 2338/2023, que tipifica la creación y difusión de deepfakes con fines de manipulación informativa . La lógica no es castigar a la IA, sino a quien se sirve de ella para atacar bienes jurídicos como la honra, la imagen o la dignidad.

3.5. Tensiones con el principio de legalidad y la función de garantía del derecho penal

Cualquier intento de responsabilizar penalmente a actores humanos por daños cometidos por IA debe respetar el principio de legalidad penal. Este exige una descripción precisa y previa del tipo penal, lo que implica que no puede haber responsabilidad sin una norma clara que la prevea.

Astray Chacón sostiene que “el uso del derecho penal en el contexto de la inteligencia artificial no puede estar motivado únicamente por la alarma social o el vacío normativo, sino que debe fundarse en el respeto al principio de intervención penal mínima” . Así, el uso del derecho penal frente a la IA requiere prudencia, proporcionalidad y delimitación clara de las conductas prohibidas.

CAPÍTULO 4: DERECHO COMPARADO Y TENDENCIAS REGULATORIAS

En la búsqueda de respuestas normativas frente al impacto de la inteligencia artificial (IA) sobre derechos personalísimos como el honor, diversos países han ensayado aproximaciones regulatorias que reflejan tanto sus tradiciones jurídicas como sus capacidades institucionales. Este capítulo examina las principales iniciativas en curso, con énfasis en la Unión Europea, España, Brasil y Estados Unidos, así como en algunos pronunciamientos jurisprudenciales que configuran una doctrina incipiente en materia de responsabilidad por daños generados mediante sistemas automatizados.

4.1. Unión Europea: propuesta de AI Act y directivas sobre responsabilidad

La propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se establece un marco jurídico armonizado para la inteligencia artificial —conocido como **AI Act**— constituye el esfuerzo más ambicioso a nivel global por regular los sistemas de IA en función de su nivel de riesgo. Este instrumento clasifica los usos de IA como de riesgo inaceptable, alto, limitado o mínimo, y prevé obligaciones específicas para cada categoría.

En materia de responsabilidad civil, la **Directiva sobre responsabilidad por IA** (2022) y la **Directiva sobre responsabilidad por productos defectuosos** (revisada) introducen mecanismos para facilitar la reclamación de daños derivados de sistemas automatizados. Destaca la inversión de la carga de la prueba y el establecimiento de una presunción de causalidad cuando el proveedor incumple obligaciones específicas del AI Act (European Parliamentary Research Service, 2021, pp. 7–12).

Estas normas no solo incorporan una lógica de gestión de riesgos, sino que buscan superar las limitaciones del paradigma subjetivo de la culpa, al reconocer que "los modelos tradicionales de responsabilidad civil no son adecuados para enfrentar los daños causados por sistemas autónomos complejos" (EPRS, 2021, p. 8).

4.2. España: reconocimiento del honor digital y reformas civiles

España ha comenzado a adaptar su legislación civil a los desafíos del entorno digital, reconociendo expresamente la existencia del **honor digital** como categoría protegida. En su jurisprudencia reciente, el Tribunal Supremo ha sostenido que la difusión de contenidos deshonrosos mediante redes o plataformas automatizadas "implica una nueva forma de intromisión ilegítima que exige reformular los criterios de imputación" (STS 1794/2024, ECLI:ES:TS:2024:1794).

Además, el Código Civil español permite la tutela del honor mediante acciones por responsabilidad extracontractual (art. 1902), lo que ha sido extendido a entornos digitales. En el fallo citado, el Alto Tribunal español reconoció la afectación al honor de una persona mediante contenidos difundidos a través de algoritmos generativos, enfatizando que "la veracidad del contenido no neutraliza su carácter lesivo cuando se invade el espacio reputacional del afectado" (STS 1794/2024).

4.3. Brasil: PL 2338/2023 y enfoque penal sobre deepfakes

Brasil ha optado por una vía legislativa de marcado perfil penal. El **Proyecto de Ley 2338/2023** introduce delitos específicos vinculados al uso malicioso de inteligencia artificial, incluyendo la

creación y difusión de **deepfakes** sin consentimiento, con el objetivo de preservar el honor, la imagen y la privacidad de las personas.

El artículo 154-B propuesto sanciona con pena de prisión de 1 a 5 años a quien genere o distribuya, mediante IA, imágenes o voces falsas que causen perjuicio a la honra o reputación de otro. Esta normativa responde a una creciente preocupación social por la manipulación digital de identidades, especialmente en contextos electorales, políticos y personales (Brasil, Senado Federal, 2023).

Cabe señalar que el proyecto ha sido criticado por expertos que alertan sobre el riesgo de sobredimensionar la respuesta penal frente a fenómenos que podrían abordarse mediante medidas preventivas o mecanismos de autorregulación tecnológica (Bioni, 2023).

4.4. Estados Unidos: caso Walters v. OpenAI y el criterio de negligencia

En el sistema de common law estadounidense, la vía más explorada para enfrentar los daños producidos por IA es la **responsabilidad por negligencia**. En el caso **Mark Walters v. OpenAI, Inc.**, presentado ante la Corte Superior del Condado de Georgia en junio de 2023, el demandante alegó que ChatGPT generó un texto falso que lo involucraba en una causa penal, afectando gravemente su reputación.

El caso se basa en la afirmación de que OpenAI actuó con negligencia al permitir que su sistema difundiera información falsa sin control. Si bien la causa aún no ha sido resuelta, representa un precedente clave sobre el deber de cuidado exigible a los desarrolladores de IA generativa (Mark Walters v. OpenAI, 2023).

A diferencia de los modelos europeo o brasileño, la aproximación estadounidense no requiere una norma específica sobre IA, sino que aplica principios generales de responsabilidad civil a las nuevas tecnologías, lo que permite mayor flexibilidad, pero también genera incertidumbre jurídica.

4.5. Jurisprudencia internacional emergente sobre IA y difamación

La jurisprudencia internacional aún es incipiente en materia de afectaciones al honor por actos de sistemas de IA. Sin embargo, se observan decisiones relevantes en jurisdicciones como Canadá, Reino Unido y Australia, donde tribunales han comenzado a analizar los **deepfakes** como formas agravadas de difamación digital.

En general, estas decisiones han optado por calificar como responsables a los usuarios o plataformas que difundieron el contenido, sin entrar aún a debatir la eventual responsabilidad del sistema generador. No obstante, varios jueces han llamado a revisar los marcos normativos existentes ante la “autonomía funcional” de ciertos sistemas, lo que anuncia un giro potencial hacia modelos de responsabilidad compartida o por omisión de control.

CAPÍTULO 5: VACÍOS NORMATIVOS EN ECUADOR Y PROPUESTAS JURÍDICAS

En Ecuador, el sistema jurídico aún no se ha puesto al día con la velocidad vertiginosa de la innovación tecnológica. Mientras los sistemas de inteligencia artificial avanzan en capacidades creativas, discursivas y miméticas, el derecho nacional permanece anclado a categorías tradicionales que presuponen la existencia de una voluntad humana. Esta disonancia es especialmente visible cuando se intenta aplicar las figuras civiles y penales existentes a casos en los que el daño al honor proviene de un agente no humano.

5.1. Inexistencia de figuras penales o civiles específicas frente a IA

Actualmente, ni el Código Orgánico Integral Penal (COIP) ni el Código Civil ecuatoriano contienen disposiciones específicas orientadas a regular la responsabilidad derivada de los actos de sistemas de inteligencia artificial. Como se evidencia en la revisión doctrinal de Rudas Murga, “las normas de responsabilidad han sido construidas para sujetos humanos, por lo que los vacíos se tornan evidentes cuando el daño emana de agentes no imputables” (Rudas, 2022).

El COIP exige, en la mayoría de sus tipos penales, la existencia de una conducta dolosa o culposa ejecutada por un ser humano determinado. En delitos contra el honor como la calumnia, la injuria o la difamación, esta exigencia se hace insoslayable, lo que deja fuera de todo encuadre penal a contenidos injuriosos generados por modelos de lenguaje automatizados como GPT o por deepfakes difundidos sin intervención humana directa. La autora Vanessa Rojas Correa coincide: “No existe en el ordenamiento ecuatoriano un régimen sancionador o preventivo que contemple la acción dañosa de entes digitales autónomos” .

Desde la perspectiva civil, el artículo 2231 del Código Civil regula la responsabilidad por imputaciones injuriosas y permite indemnización por daño moral, siempre que exista imputabilidad del autor. Sin embargo, la imputabilidad presupone intencionalidad o negligencia, lo que resulta inaplicable si no hay una persona humana directamente implicada en la emisión del contenido lesivo.

5.2. Posibilidad de adaptar figuras existentes mediante interpretación sistemática

Frente a esta carencia legislativa, la doctrina propone dos caminos: la interpretación extensiva de las normas actuales o la elaboración de nuevas figuras jurídicas. En el primer caso, algunos autores proponen extender los supuestos de responsabilidad objetiva a las plataformas que operan o difunden IA generativa, en función del control del riesgo.

Astray Chacón argumenta que "la exigencia de imputabilidad tradicional resulta incompatible con sistemas autónomos, por lo que debe explorarse una responsabilidad por omisión impropia o por falta de supervisión" (Astray, 2021). Esta interpretación no está exenta de controversias, pues debe armonizarse con los principios de legalidad, tipicidad y culpabilidad que rigen en el derecho penal ecuatoriano.

Una vía posible sería asimilar la producción autónoma de contenido por parte de IA al funcionamiento defectuoso de una máquina o producto, tal como se regula en el régimen de responsabilidad por productos defectuosos. Sin embargo, el obstáculo sigue siendo la determinación de una conducta humana relevante, ya sea del desarrollador, del proveedor o del usuario del sistema.

En su análisis sobre los desafíos legales de la IA, Telles señala que “la responsabilidad debe trasladarse al plano del control del riesgo, en tanto no puede exigirse voluntad ni previsión a quien no es persona ni actúa con conciencia” (Telles, 2023).

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Este trabajo ha explorado la tensión creciente entre el desarrollo exponencial de la inteligencia artificial generativa y la protección del derecho al honor, uno de los derechos personalísimos más sensibles dentro del ordenamiento jurídico ecuatoriano. A través del análisis de fuentes doctrinales, jurisprudenciales y comparadas, se han identificado vacíos normativos, retos de imputación jurídica y modelos emergentes de regulación, tanto en sistemas continentales como anglosajones.

En las páginas anteriores quedó demostrado que el actual marco normativo ecuatoriano no se encuentra adecuadamente preparado para enfrentar las nuevas formas de afectación a la honra que introduce la inteligencia artificial, particularmente a través de tecnologías como los deepfakes, los grandes modelos lingüísticos (LLM) y las alucinaciones generativas. Se constata además una ausencia de criterios claros para la atribución de responsabilidad cuando no hay autor identificable, así como tensiones con principios fundamentales del derecho penal como la legalidad, la imputabilidad subjetiva y la función garantista de la norma.

Esta sección recoge los hallazgos principales y plantea recomendaciones concretas, orientadas a reformular los marcos normativos e interpretativos desde una lógica sistémica, respetuosa de los derechos fundamentales, pero consciente del nuevo contexto tecnológico. La propuesta es avanzar hacia un modelo que reconozca la dimensión digital del honor sin sacrificar la libertad de expresión, y que asuma el desafío jurídico que representa la autonomía tecnológica sin caer en el simbolismo penal ni en soluciones punitivistas carentes de eficacia.

Propuesta de criterios doctrinales para atribución de responsabilidad

La pregunta no es si los sistemas de inteligencia artificial pueden causar daño. Ya lo hacen. La pregunta jurídica es otra, más incómoda: ¿a quién le atribuimos esa responsabilidad cuando no hay una mano visible, cuando el daño lo firma un algoritmo sin rostro? El Derecho, lento y estructurado, camina detrás de tecnologías que no esperan. Y en esa carrera desigual, el desafío es evitar dos extremos: la impunidad tecnológica y el punitivismo sin fundamento.

Frente a esa tensión, esta propuesta doctrinal busca construir una ruta viable para la imputación de responsabilidad, sin traicionar las bases del Estado de Derecho.

1. Imputación desde el dominio del riesgo

La primera clave es abandonar el espejismo de la "autonomía total" de la IA. Ningún sistema actúa en el vacío. Alguien lo diseñó, lo entrenó, lo puso en circulación. Desde esa constatación, se vuelve relevante aplicar los criterios de la imputación objetiva, como lo plantea Ferrer Beltrán (2008), para determinar si quien intervino en el ciclo de vida del sistema creó o incrementó un riesgo jurídicamente desaprobado (p. 4).

En esa lógica, no se trata de perseguir a programadores por cada resultado inesperado. Se trata de analizar si, ex ante, la persona o empresa responsable omitió barreras de seguridad, no testeó debidamente el modelo o dejó sin control la generación de contenido en contextos sensibles, como el derecho al honor. La pregunta no es quién escribió la frase difamatoria, sino quién dejó que un sistema la escribiera sin filtros.

Esta perspectiva, sin embargo, desatiende la realidad del machine learning, con la que muchos sistemas LLM se entrenan a sí mismos, sin participación humana.

2. Criterio funcional de previsibilidad

El Derecho no exige profecía, pero sí previsión. En el caso de los sistemas generativos —como los modelos de lenguaje—, existe una capacidad técnica creciente para anticipar ciertos resultados: alucinaciones, asociaciones erradas, juicios infundados. Como sostiene Astray Chacón (2020), no hay excusa para operar sistemas sin evaluar sus implicaciones previsibles en contextos reales, especialmente cuando pueden impactar derechos fundamentales como la honra (p. 28).

En otras palabras: si el daño era razonablemente previsible, y no se hizo nada para evitarlo, hay responsabilidad. Esta es la base mínima de una imputación desde la culpa por omisión de deberes de control.

Esta perspectiva, sin embargo, contribuiría a frenar el rápido avance de la inteligencia artificial al limitar normativamente una industria incipiente.

3. Control del riesgo como fundamento de la responsabilidad objetiva

En los márgenes del derecho penal, la responsabilidad objetiva cobra fuerza cuando hay riesgo estructural. No se requiere dolo ni intención, basta con acreditar que alguien generó un sistema peligroso y no tomó las precauciones necesarias. Morales (2023) propone este enfoque como una salida razonable frente a la dificultad de atribuir dolo en entornos algorítmicos (p. 67).

Este modelo ya se discute en la Unión Europea a propósito del **AI Act**, que prevé regímenes especiales para sistemas “de alto riesgo” (EPRS, 2021, p. 8). Si Europa está construyendo esa arquitectura, Ecuador no debería ignorar que la IA generativa es también un problema regulatorio local, no solo una moda extranjera.

4. Inversión de la carga probatoria: la defensa no puede ser el silencio técnico

El usuario afectado por un daño causado por IA tiene una desventaja procesal evidente: no conoce el código, no accede al entrenamiento, no entiende la lógica interna del sistema. Frente a esta asimetría, se justifica —como mínimo en el plano civil— una inversión de la carga probatoria. Es decir, que quien controla el sistema (empresa, institución, desarrollador) demuestre que actuó con diligencia y que el daño no era previsible.

Santosuosso et al. (2021) respaldan esta lógica al afirmar que en contextos de opacidad algorítmica, es razonable exigir al proveedor de la tecnología una justificación activa, y no permitir que el silencio técnico opere como escudo (p. 137).

5. Respeto al principio de culpabilidad: el derecho penal no admite ficciones

Una línea roja que no debe cruzarse es la de la responsabilidad penal sin culpabilidad. Si bien hay doctrinas que han explorado modelos simbólicos o colectivos de imputación, como las analizadas por Galindo (2021, p. 45), en el contexto penal ecuatoriano sigue vigente el principio de que no hay pena sin dolo o culpa personal.

Eso no impide que el derecho administrativo, civil o incluso penal sancionador para personas jurídicas establezca formas de imputación estructural. Pero implica que la responsabilidad penal clásica no puede aplicarse a la IA como si se tratara de un sujeto ni debe extenderse hacia personas sin base subjetiva real. Imputar sin culpabilidad no es justicia, es venganza mal disimulada.

Lineamientos para una eventual reforma legal en Ecuador

La realidad ecuatoriana se enfrenta hoy a una inteligencia artificial que produce daños con velocidad de vértigo y sin autor humano visible. Sin embargo, el ordenamiento jurídico nacional aún observa esta revolución desde la tribuna. Ni el Código Orgánico Integral Penal, ni el régimen civil ecuatoriano, ni las normas sobre protección de datos contienen previsiones específicas para responder al fenómeno de la inteligencia artificial generativa. Este silencio normativo no puede interpretarse como una laguna inocua: es, en efecto, un campo fértil para la impunidad digital.

Es urgente, por tanto, iniciar una reforma legal que reconozca y encuadre las amenazas que plantea la IA a los derechos personalísimos, particularmente el derecho al honor. Esta reforma no debe buscar criminalizar a la tecnología, sino responsabilizar jurídicamente a quienes se sirven de ella sin control ni cautela. En esa línea, una primera necesidad normativa es la creación de una categoría jurídica que identifique a los sistemas de alto riesgo, esto es, aquellos con capacidad para generar contenido verosímil que afecte la reputación o intimidad de personas reales. Tal como lo plantea el AI Act europeo, regular la IA no significa regular toda IA, sino aquellas que cruzan ciertos umbrales de impacto social y potencial de daño (European Parliamentary Research Service, 2021, p. 7).

En Ecuador, esa distinción todavía no existe. Tampoco hay un marco que imponga deberes de transparencia sobre los sistemas generativos. Es indispensable que toda herramienta capaz de producir textos, imágenes o audios sintéticos incluya mecanismos visibles de identificación, advertencia y trazabilidad. El caso judicial Mark Walters v. OpenAI en Estados Unidos evidenció cómo una alucinación algorítmica, sin atribución clara, puede derivar en daño reputacional grave, con consecuencias jurídicas todavía difusas (Superior Court of Gwinnett County, 2023).

Además, el marco de responsabilidad civil debe adaptarse para incluir el deber de control sobre los sistemas autónomos. No basta con perseguir al programador o al desarrollador. También debe responder el proveedor, el distribuidor o el usuario profesional que, por acción u omisión, permite que un sistema opere sin los filtros adecuados. Como sostiene Morales (2023), el estándar jurídico debe desplazarse desde la previsibilidad hacia la exigencia de diligencia técnica en la configuración y monitoreo de los sistemas (p. 72). Ello implica una interpretación sistemática y evolutiva del artículo 2214 del Código Civil, considerando que quien actúa con culpa o negligencia en el manejo de sistemas automatizados debe responder por los daños que estos produzcan, incluso sin intervención humana directa.

En el ámbito penal, se torna apremiante modernizar la responsabilidad de las personas jurídicas. La IA no tiene dolo ni culpa, pero la empresa que la usa sin controles sí puede tenerlos. El proyecto de ley brasileño PL 2338/2023 ofrece una referencia interesante, al tipificar penalmente la manipulación de IA para producir contenidos engañosos con fines delictivos (Ministerio de Justicia de Brasil, 2023). En Ecuador, una reforma del COIP debería incorporar expresamente la operación negligente o maliciosa de IA dentro de las hipótesis de responsabilidad penal empresarial, siguiendo el esquema del artículo 49 del mismo cuerpo legal.

Por último, el país debe reformar su ley de protección de datos y medios digitales para introducir figuras jurídicas como el “derecho al honor digital” o la “identidad algorítmica”. Los ciudadanos deben poder exigir que sus nombres no sean utilizados como insumo en modelos generativos, que los contenidos difamatorios sean rectificados incluso si provienen de una máquina, y que se apliquen medidas de reparación adecuadas frente a los daños provocados por contenido automatizado.

Estas propuestas no nacen del miedo a la tecnología, sino de la experiencia de haberla dejado crecer sin control. El sistema jurídico no puede seguir tratando a la inteligencia artificial como una herramienta neutral, cuando ya es un actor activo en la esfera pública. Ecuador necesita normas que entiendan que proteger el honor en la era de los algoritmos no es un acto conservador, sino una garantía esencial de la dignidad humana.

Recomendaciones jurisprudenciales y legislativas

El punto de partida para cualquier avance institucional debe ser el reconocimiento explícito, por parte de la Corte Constitucional del Ecuador, de los desafíos que plantea la inteligencia artificial en la protección de derechos personalísimos. Si bien existen sentencias que abordan el derecho al honor en el entorno digital, como la No. 047-15-SIN-CC, todavía no hay un pronunciamiento que discuta, de manera frontal, el papel que juegan los sistemas autónomos en la generación de contenidos difamatorios, ni la tensión entre libertad de expresión automatizada y dignidad humana. La Corte debe evolucionar hacia una jurisprudencia proactiva, que amplíe su doctrina sobre el "test de ponderación" y considere la existencia de nuevos emisores no humanos como elementos determinantes en el juicio de proporcionalidad.

En esa línea, es urgente que la jurisprudencia ecuatoriana adopte criterios de atribución indirecta, donde se analice la responsabilidad del operador del sistema de IA bajo el prisma de la previsibilidad del daño, la existencia de medidas de control, y la trazabilidad del contenido generado. Esta doctrina ya se esboza en fallos internacionales como *Glawischnig-Piesczek v. Facebook* (TJUE, C-18/18), donde se admite la obligación de eliminar contenidos lesivos incluso cuando son replicados por sistemas automatizados. Incorporar este razonamiento permitiría avanzar hacia un modelo en el que el riesgo tecnológico no sea excusa para la impunidad, sino un factor agravante de la responsabilidad.

En el plano legislativo, se recomienda la elaboración de una **Ley Orgánica de Regulación de la Inteligencia Artificial**, que establezca principios de desarrollo ético, derechos de los ciudadanos frente a los sistemas automatizados, y obligaciones específicas para desarrolladores, proveedores y usuarios. Esta ley debe contemplar, como mínimo, la definición de "contenido sintético

nocivo", reglas de transparencia y explicabilidad, y mecanismos de reparación para víctimas de daños causados por IA. De igual forma, debe reconocer el "derecho a la identidad algorítmica" y el "derecho al honor digital", en armonía con los artículos 66 numerales 18 y 19 de la Constitución.

En el ámbito penal, se sugiere reformar el Código Orgánico Integral Penal para incluir una figura agravada de difamación mediante sistemas automatizados o deepfakes, así como mecanismos de responsabilidad para personas jurídicas que usen IA de forma negligente. No se trata de criminalizar la tecnología, sino de garantizar que los vacíos de imputación no favorezcan a quienes usan estos sistemas para dañar sin dejar rastro.

En lo civil, sería recomendable reformar el régimen de responsabilidad extracontractual para introducir la responsabilidad objetiva en casos de IA de alto riesgo, en coherencia con el principio de control del riesgo. Tal como lo sostiene Ferrer Beltrán (2008), el fundamento de esta responsabilidad debe ser la creación de un peligro que supera los riesgos socialmente tolerables. En este marco, el operador del sistema deberá probar que tomó todas las medidas de seguridad posibles para evitar el daño.

Finalmente, tanto desde el derecho legislado como desde la doctrina jurisprudencial, debe fomentarse un enfoque transversal de interpretación conforme a la Constitución y a los tratados internacionales de derechos humanos, especialmente reforzando la protección al derecho a la libertad de prensa y expresión y manteniendo el estándar de máxima tolerancia para funcionarios públicos y personas expuestas. Las soluciones jurídicas ante la inteligencia artificial no vendrán solo de nuevos artículos, sino de una lectura transformadora de los ya existentes. Ecuador necesita legisladores que no solo discutan la ley, sino que la hagan dialogar con el presente.

BIBLIOGRAFÍA

1. **ASTRAY CHACÓN, Ignacio** (2020). ¿Quién responde penalmente por los daños provocados por un algoritmo? En: GUERRERO LÓPEZ, José (ed.). *Temas Penales 2*. Cádiz: Universidad de Cádiz, pp. 19–42.
2. **BARTNECK, Christoph; KANDA, Takayuki; MATSUMOTO, Yuki y NIXON, Paul** (2020). *An Introduction to Ethics in Robotics and AI*. Cham: Springer. Disponible en: https://doi.org/10.1007/978-3-030-51110-4 [Consulta: 4 jul. 2025].
3. **COSTA, Eronides Aparecido et al.** (2023). Criminalização do uso indevido da inteligência artificial: desafios legais e impactos na responsabilidade penal. *Revista de Direito Penal Econômico e Compliance*, vol. 2, n.º 3, pp. 9–40.
4. **CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR** (2015). *Sentencia No. 047-15-SIN-CC*. Disponible en: https://jurisprudencia.corteconstitucional.gob.ec [Consulta: 4 jul. 2025].
5. **ECUADOR** (2008). *Constitución de la República del Ecuador*. Registro Oficial 449 de 20 de octubre de 2008.
6. **ECUADOR** (2014). *Código Orgánico Integral Penal (COIP)*. Registro Oficial Suplemento 180 de 10 de febrero de 2014.
7. **EUROPEAN PARLIAMENTARY RESEARCH SERVICE (EPRS)** (2021). *The impact of the General Data Protection Regulation (GDPR) on artificial intelligence*. EPRS_BRI(2021)698792_EN. Disponible en: https://www.europarl.europa.eu/RegData/etudes/BRIE/2021/698792/EPRS_BRI(2021)698792_EN.pdf [Consulta: 4 jul. 2025].

8. **FERRER BELTRÁN, Jordi** (2008). La imputación objetiva en Derecho penal. *Cuadernos Electrónicos de Filosofía del Derecho*, n.º 17, pp. 1–16.
9. **FERRÉ OLIVÉ, Roger** (2019). Derecho y nuevas tecnologías: la inteligencia artificial como reto jurídico. *Revista de Bioética y Derecho*, n.º 45, pp. 20–33.
10. **GALINDO, Clara** (2021). ¿Responsabilidad penal o mera imputación? Nuevos sujetos y viejas categorías frente a la inteligencia artificial. En: GUERRERO LÓPEZ, José (ed.). *Temas Penales 2*. Cádiz: Universidad de Cádiz, pp. 43–61.
11. **GONZÁLEZ NAVARRO, Miguel** (2022). Derecho al honor y medios digitales: El nuevo desafío del constitucionalismo ecuatoriano. *Revista IUSH*, vol. 9, n.º 1, pp. 209–229. https://doi.org/10.18566/iush.v9n1.a10
12. **MARK WALTERS v. OPENAI INC.** (2023). *Complaint for Defamation*. Superior Court of Gwinnett County, Georgia, Case No. 23-A-04860-2.
13. **MINISTÉRIO DA JUSTIÇA DO BRASIL** (2023). *Projeto de Lei nº 2338/2023*. Disponible en: https://www.camara.leg.br/proposicoesWeb/fichadetramitacao?idProposicao=2461535 [Consulta: 4 jul. 2025].
14. **MORALES, Milton** (2023). El derecho al honor frente a los desafíos de la inteligencia artificial. *Revista IUS*, vol. 17, n.º 2, pp. 55–78.
15. **PRESNO LINERA, Ramón** (2023). La libertad de expresión en Internet y las redes sociales. *Revista Ius et Praxis*, vol. 29, n.º 2, pp. 321–349.
16. **RUDAS MURGA, Andrés** (2021). La afectación al honor mediante el uso de nuevas tecnologías: análisis desde el derecho penal y la libertad de expresión. *Revista Lucerna*, n.º 1, pp. 80–98.

17. **RUIZ MIGUEL, Alfonso** (2021). La dignidad como límite a la libertad de expresión. En: ATIENZA, Manuel (ed.). *Derechos fundamentales y constitucionalismo*. Bogotá: Legis, pp. 203–225.
18. **SANTOSUOSSO, A.; ZICCARDI, G. y CONTISSA, G.** (2021). The rise of AI: implications and responsibilities. En: *Content Moderation and Responsibility Frameworks*. Cham: Springer, pp. 131–153. https://doi.org/10.1007/978-3-030-51110-4_7
19. **TRIBUNAL SUPREMO DE ESPAÑA** (2024). STS 1794/2024 (ECLI:ES:TS:2024:1794). Sentencia sobre deepfakes y derecho al honor. Disponible en: https://www.poderjudicial.es [Consulta: 4 jul. 2025].
20. **TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA UNIÓN EUROPEA (TJUE)** (2019). Asunto C-18/18, *Glawischnig-Piesczek contra Facebook Ireland Limited*, ECLI:EU:C:2019:821.
21. **UNESCO** (2021). *Recommendation on the Ethics of Artificial Intelligence*. París: UNESCO. Disponible en: https://unesdoc.unesco.org/ark:/48223/pf0000381137 [Consulta: 4 jul. 2025].
22. **UNITED STATES CONGRESS** (2023). *Artificial Intelligence Accountability Act of 2023*. H.R. 4426 (proyecto de ley no aprobado). Disponible en: https://www.congress.gov/bill/118th-congress/house-bill/4426 [Consulta: 4 jul. 2025].
23. **REUTERS** (2023). Caso de difamación por IA en EE.UU. Disponible en: https://www.reuters.com/legal/legalindustry/us-journalist-sues-openai-defamation-over-chatgpt-hallucination-2023-06-05 [Consulta: 4 jul. 2025].
24. **SCIELO MÉXICO** (s.f.). Publicaciones académicas sobre derechos personalísimos y regulación digital. Disponible en: https://www.scielo.org.mx [Consulta: 4 jul. 2025].

25. **ZUBOFF, Shoshana** (2019). *The Age of Surveillance Capitalism: The Fight for a Human Future at the New Frontier of Power*. Nueva York: PublicAffairs.